



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-152/2021

PARTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-67/2021 que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación local en el Distrito Electoral 11 de Morelia Noreste, la declaración de validez de dicha elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatos postulados en común por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y

RESULTANDO



I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en la demanda, de las constancias que obran en el expediente del

juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar a la Gobernatura, Legislatura local y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.¹



2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán.

3. Cómputo distrital. El nueve de junio siguiente, el 11 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en Morelia Noreste, inició la sesión de cómputo, y arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	32,851	Treinta y dos mil ochocientos cincuenta y uno
	5,833	Cinco mil ochocientos treinta y tres
	23,127	Veintitrés mil ciento veintisiete
	4,396	Cuatro mil trescientos noventa y seis
	2,148	Dos mil ciento cuarenta y ocho
	1,284	Mil doscientos ochenta y cuatro

¹ Calendario Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, proceso electoral local 2020-2021, visible en la siguiente liga de internet: <https://www.iem.org.mx/iemweb/documentos/publicaciones/2020/ProcesoElectoral/1.1%20Anexo%20Calendario%202020-2021%20PDF%20aprobado.pdf>.



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,192	Mil ciento noventa y dos
	1,130	Mil ciento treinta
Candidatos no registrados	89	Ochenta y nueve
Votos nulos	3,175	Tres mil ciento setenta y cinco

Concluido el cómputo distrital, el consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación local correspondiente al distrito electoral 11 y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

4. Juicio de inconformidad en la instancia local. El quince de junio del presente año, el Partido Fuerza por México, por conducto de su representante propietaria ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar el cómputo distrital de la elección referida, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEM-JIN-67/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

5. Resolución del juicio de inconformidad (acto impugnado). El veintitrés de julio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de

inconformidad TEEM-JIN-67/2021, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación local en el distrito electoral 11 de Morelia Noreste, Michoacán, la declaración de validez de dicha elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de julio del año en curso, la parte actora promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias del juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de julio del presente año, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-152/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Posteriormente, dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Recepción de constancias. Los días treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al trámite de ley del presente juicio.

VI. Radicación y admisión. Mediante proveído de cuatro de agosto del presente año, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda del presente juicio.



VII. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, primer párrafo, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Michoacán) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, y notificada a la parte actora el veinticuatro de julio siguiente,² por lo que, si la demanda se presentó el veintiocho de julio ante la autoridad responsable,³ es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietaria ante el 11 Consejo Distrital del

² Tal y como consta a fojas 969 y 970 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Como se observa del sello de recepción que fue estampado en el escrito de presentación de la demanda, que obra a foja 5 del expediente principal en que se actúa.



Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Morelia Noreste,

Lo anterior, en virtud de que así lo afirmó el Secretario del Comité Distrital Electoral 11 de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán al momento de rendir su informe circunstanciado, puesto que le reconoció el carácter de representante propietaria del partido político nacional denominado Fuerza por México ante dicha autoridad administrativa.⁴

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte promovente fue quien presentó el juicio de inconformidad al cual le recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

⁴ Afirmación visible a foja 67 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Si bien en su escrito de demanda, la parte actora no aduce de manera expresa que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en alguno de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no es obstáculo para que esta Sala Regional conozca el asunto, al ser un requisito formal, lo que no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁵

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, toda vez que la reparación solicitada es posible de conformidad con los plazos electorales, debido a que, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la fecha para la toma de posesión de los integrantes electos de las diputaciones de dicha entidad federativa tendrá lugar el quince de septiembre del año en que se celebre la elección ordinaria.

h) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, ya que la pretensión directa del actor es que se revoque la sentencia controvertida, y derivado de ello, se dejen sin efectos los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula que resultó ser la ganadora de la elección de la diputación en el citado distrito electoral local.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL

⁵ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Visible en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el ocho de agosto de dos mil veintiuno).



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.⁶

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que antes de acudir a esta jurisdicción federal, el actor agotó el medio de impugnación previsto en la normativa local, al cual recayó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que ahora constituye la resolución controvertida, en tanto dicho órgano jurisdiccional local es la máxima autoridad electoral en la entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, párrafo tercero, de la Constitución local.

CUARTO. Procedencia del escrito del tercero interesado. Se reconoce como tercero interesado al Partido Acción Nacional, por medio de su representante suplente ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en Morelia Noreste, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del compareciente, su firma autógrafa, lugar para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto.

⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el ocho de agosto de dos mil veintiuno).

b) Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, conforme con lo siguiente:

La demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral se presentó a las quince horas con cinco minutos del veintiocho de julio de este año, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Dicho Tribunal local lo hizo público a las diecisiete horas del mismo día.

Conforme con lo anterior, el plazo para acudir como tercero interesado transcurrió de las diecisiete horas del veintiocho de julio del año en curso, a las diecisiete horas del treinta y uno de julio siguiente, por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con treinta y seis minutos del treinta y uno de julio de este año, resulta evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto.

c) Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional tiene legitimación como tercero interesado, toda vez que es un partido político que forma parte de la coalición que obtuvo la mayoría en la elección controvertida y aduce tener un derecho incompatible con la pretensión del partido político actor; esto es, su pretensión consiste en que subsistan los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.

La personería se tiene por acreditada, en virtud de que del acta IEM-CD-11/ESP-11/2021,⁷ relativa al cómputo de la elección controvertida, se advierte que la ciudadana Denisse Bernal García es la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo

⁷ Visible a foja 80 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Estricto derecho. Antes de llevar a cabo el resumen de los agravios y estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Si bien la Sala Superior de este tribunal ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente, de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse, con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no se controvierten, en sus puntos esenciales, la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

SEXTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su sesión de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, con el voto concurrente de la Magistrada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano jurisdiccional, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado.



De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos⁸ en tanto que esta autoridad revisora no determine, a la luz de los agravios planteados por la parte actora, lo contrario.

SÉPTIMO. Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se analice el fondo de la cuestión planteada en el juicio de inconformidad local, toda vez que, a su parecer, se acredita el carácter determinante de la irregularidad.

Por tanto, el objeto del presente medio de impugnación se constrañe a establecer si la determinación controvertida, en la que el tribunal responsable confirmó la elección referida, así como el cómputo de mérito, se emitió conforme a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse, para los efectos conducentes.

OCTAVO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia impugnada.

Como cuestión previa, la autoridad responsable se pronunció respecto de la solicitud en la que pretendía la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, debido a que, el partido no expuso ningún argumento dirigido a evidenciar la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el artículo 212 del Código Electoral local, aunado a que consideró que a ningún fin práctico conduciría ordenar la apertura del incidente respectivo por tratarse de una solicitud aislada, genérica e improcedente.

⁸ Véase el artículo 6, numeral 2, de la Ley de Medios.

Posteriormente, del análisis de la demanda advirtió que el Partido Fuerza por México pretende la nulidad de la elección del distrito bajo estudio, a fin de alcanzar el porcentaje mínimo requerido para conservar su registro como partido político local por lo que consideró inatendible la pretensión.

Lo anterior al señalar que el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular votos con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro; si no que, por diseño constitucional y legal, su finalidad estriba en garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación, conservar los actos públicos válidamente celebrados, garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

Precisado lo anterior analizó el agravio relativo a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, con motivo de la actividad desarrollada durante la veda electoral por *influencers* en favor del Partido Verde Ecologista de México, y lo calificó como infundado.

Lo anterior, porque la responsable consideró que cuando se solicite la nulidad de una elección, es necesario que el promovente ofrezca y aporte las pruebas suficientes para acreditar su dicho; máxime que también se debe de probar el grado de afectación que la presunta violación haya producido durante el proceso electoral, ya que el enlace electrónico que contiene una recopilación de videos por parte de esos *influencers*, en los que se hace difusión electoral en favor del Partido Verde Ecologista de México, es insuficiente para acreditar la invalidez de la elección.



El órgano jurisdiccional estatal manifestó que la conducta denunciada no fue determinante, ya que quien obtuvo el triunfo en la elección objeto de estudio fue la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, mientras que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el cuarto lugar en la votación.

Continuando con su estudio, declaró infundados los agravios relativos a la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla, relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la legislación, como a continuación se explica:

- a) En las casillas 983 Básica y 1035 Contigua 10, las personas que el partido señaló que recibieron la votación de manera indebida, no corresponden a las que recibieron la votación en las mesas directivas;
- b) Respecto de la casilla 973 Contigua 1, el ciudadano cuestionado que recibió la votación sí fue designado por la autoridad responsable, y
- c) Por cuanto hace a las casillas 973 Contigua 1; 1237 Básica; 1112 Contigua 1, y 1107 Extraordinaria 2 Contigua 1, si bien la votación fue recibida por personas que no fueron insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, se encuentran en el listado nominal de electores de la sección correspondiente.

Por cuanto hace a la causal de nulidad específica, derivada del dolo o error en el cómputo de los votos, la autoridad responsable indicó lo siguiente:

- a) La casilla 1035 Contigua 5 fue motivo de recuento en la sesión de cómputo distrital por lo que la causal de nulidad resulta infundada, y
- b) Las casillas 1035 Contigua 9 y 1112 Contigua 1, las irregularidades menores que presentan las actas no revelan una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en las respectivas casillas, de ahí que no sea determinante en el resultado de la elección:

Casilla	Total de personas que votaron	Votación emitida	Votos sacados de la urna	Votos irregulares	Diferencia entre 1er y 2do. lugar	Determinante
1035 C9	239	237	237	2	13	NO
1112 C1	303	297	298	6	131	NO

Por lo anterior, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación local en el Distrito Electoral 11 de Morelia Noreste, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva a la fórmula ganadora.

B. Síntesis de agravios

El partido Fuerza por México hace valer como agravios, esencialmente, los que se precisan a continuación.

Refiere que la conclusión del tribunal responsable respecto a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas en las casillas 983 Básica y 1035 Contigua 10, viola el principio de certeza y legalidad, pues los funcionarios que integraron las mesas receptoras de la votación no corresponden a los que integran el comité distrital impugnado, máxime que la responsable tenía la obligación de realizar la investigación ante el Instituto Electoral de Michoacán de tal situación.



Señala que los funcionarios de las casillas 973 Contigua 1; 983 Básica; 1237 Básica; 1112 Contigua 1, y 1107 Extraordinaria 2 Contigua 1, no fueron debidamente capacitados para recibir la votación, ni mucho menos, fueron designados por la autoridad electoral.

Considera que el tribunal se encontraba obligado a realizar una verificación oficiosa sobre la inasistencia de los funcionarios en esas casillas, ya que no es suficiente referir que los suplentes se encuentran en la lista nominal para determinar que se siguió el procedimiento adecuado para la instalación de la casilla.

Lo anterior, pues en su consideración, se debió asentar en las actas respectivas que, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no fue posible la intervención oportuna del personal del instituto; si a las diez horas las representaciones de los partidos y en su caso, de las candidaturas independientes, designaron a los integrantes de la casilla de entre los electores, y, si se eligieron de los ciudadanos presentes en ese momento.

Por otra parte, precisa que la autoridad responsable fue incongruente al declarar inoperante la solicitud de la resolución de apertura de la totalidad de paquetes electorales de la elección, pues su inconformidad se sustentó en la falta de respuesta por parte del Instituto Electoral de Michoacán de la petición indicada y no con la finalidad de realizar su recuento.

El actor alude que la recomposición del resultado final de la votación podría afectar, sustancialmente, el porcentaje necesario para que el partido político Fuerza por México en el Estado de Michoacán conserve el registro, lo cual, en su opinión, debe ser objeto de análisis, pues lo estima determinante para el resultado final de la elección; además de que esa circunstancia es un

obstáculo para poder acceder a una diputación por el principio de representación proporcional.

En otro aspecto, la parte actora considera que fue incorrecto el análisis que el tribunal realizó a su solicitud de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, como lo es que, durante el periodo de veda electoral, en la red social Twitter, diversos *influencers* emitieron mensajes de apoyo y llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda.

Considera que el tribunal soslayó que las redes sociales ahora son una extensión del espacio público y la política a tal grado que pueden influir en las elecciones, pues en este tipo de ilegalidad nunca se podrá probar el nexo causal de la determinancia y ello hace que no se cumpla con el criterio cuantitativo, aunado a que, si las redes sociales no tuvieran impacto, no existiría la veda electoral.

Refiere que el tribunal responsable debió requerir al Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales la información relacionada con su impugnación, además de que, para acreditar la existencia de las publicaciones, bastaba con que se hubiera percatado de diversas notas periodísticas y las ligas electrónicas en las que se encuentran.

Finalmente, solicita que se ordene la apertura de todos los paquetes electorales respecto a los Distritos relativos a la elección de Diputaciones Locales en el Estado de Michoacán, a fin de realizar el recuento total de los votos.

C. Metodología de estudio

A partir de los agravios expresados por la parte actora, en primer lugar, se analizará el relativo a la “incongruencia en el estudio de



la solicitud de la apertura de la totalidad de paquetes electorales de la elección”.

Posteriormente, se efectuará el examen de los motivos de inconformidad relacionados con la nulidad de la votación en distintas casillas por la causal consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

Por último, se realizará el estudio del agravio consistente en el “indebido análisis de la solicitud de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales”.

Ello, porque es criterio de esta Sala Regional que, al existir causales de nulidad de elección y de casillas en específico, en primera instancia, deben analizarse las cuestiones de éstas últimas, pues se requiere la firmeza del cómputo para poder examinar, en su caso, el posible carácter determinante de los planteamientos de nulidad de elección.

Lo anterior, no le genera perjuicio al partido político promovente, dado que lo trascendental es que se analicen todos sus agravios, aunque no sea en el orden en que fueron señalados por la parte actora; ello, en atención a la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

D. Decisión de esta Sala Regional

i. Incongruencia en el estudio de la solicitud de la apertura de la totalidad de paquetes electorales de la elección

El agravio es inoperante.

Si bien asiste razón al partido actor en que el tribunal no respondió frontalmente a su petición de recuento de los

veinticuatro distritos electorales locales, a ningún fin práctico conduciría devolver el asunto a efecto de que se analice esta cuestión porque la improcedencia de tal petición es notoria y evidente.

Esto porque la solicitud del promovente, planteada en su demanda local, de recontar toda la elección de diputados locales de todos los distritos, no se encuentra prevista en la Ley aplicable.

Aunado a que el promovente, en su calidad de personero del partido Fuerza por México, no se encuentra legitimado en todos los consejos distritales en los que solicita el recuento el total, en este sentido, el representante propietario o suplente, únicamente puede fungir como tal, ante el órgano designado, a efecto de velar por sus intereses, sin que se admita que dicha atribución surta efectos en órganos diversos.

En este sentido, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Michoacán, para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electores,⁹ y en cada uno de esos distritos existirá un Consejo que tendrá entre sus atribuciones realizar el cómputo distrital y declarar la validez de la elección para diputados de mayoría, así como expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula triunfadora.¹⁰

Dado que tal consejo es el responsable del cómputo de la elección distrital de diputados locales, en lo que interesa, es a tal órgano al que se encuentran dirigidas las disposiciones relativas a los recuentos.

⁹ Artículo 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁰ Artículo 52 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



De ahí que una petición al interior de cada Consejo Distrital no pueda tener alcances al resto de cada uno de los consejos distritales, pues cada uno de ellos, es el órgano máximo en su respectivo distrito.

Es así que, ante la notoria improcedencia de la solicitud de realizar un recuento en todos los distritos electorales, el tribunal responsable únicamente se refirió al recuento total en el distrito, ante el cual se encuentra acreditado el representante del partido.

Los supuestos previstos en la ley local para el recuento total de las casillas receptoras de la votación del distrito son los establecidos en el artículo 209 del Código Electoral de Michoacán —los cuales son contestes con el numeral 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales—, a saber:

IX. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del segundo del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;

X. Si al término del cómputo se acredita que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, el consejo electoral de (sic) comité distrital, a petición expresa del representante del partido o candidato independiente, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

Los supuestos exigen que el recuento se solicite de manera previa por el representante del partido o candidato que obtuvo el segundo lugar, o al final del cómputo cuando así lo solicite el

representante del partido o candidato que obtuvo el segundo lugar.

Situación que, en el caso, no se actualiza pues la solicitud no fue planteada en el momento por el representante a quien le asiste el derecho, sino que lo hizo hasta el doce de junio, por un representante de un partido diverso al que la ley permite tal solicitud, pues resulta evidente que el partido Fuerza por México no obtuvo el segundo lugar en la votación.

De ahí que, aun cuando el tribunal no contestó la petición planteada en la demanda primigenia, dada la improcedencia de la solicitud, es que el agravio resulta inoperante.

En este mismo sentido, resulta inatendible la solicitud del partido actor referida en el punto tercero de los puntos petitorios de su demanda federal, en el que refirió:

Por los motivos expuestos, autorizar la apertura de todos los paquetes electorales respecto a los Distritos relativos a la elección de DIPUTACIONES LOCALES en el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de realizar el recuento total de los votos en la totalidad de casillas (...)

Lo anterior, porque tal solicitud no es procedente en los consejos distritales ante los que no está acreditado y, segundo, porque no cumplió con los requisitos previstos en la ley aplicable para solicitarlo, de ahí la inoperancia apuntada.

ii. Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas

El agravio es inoperante.

La inoperancia deviene porque el partido actor, en su demanda local, sustentó la causa de nulidad únicamente en que los ciudadanos que integraron las mesas de casillas no fueron



insaculados por la autoridad electoral y no se encontraban en la lista nominal de la sección.

Para justificar la decisión de esta Sala Regional, y dar cumplimiento al principio de exhaustividad que deben contener las sentencias, se analizará lo expuesto en la demanda, así como la respectiva contestación a los agravios que hizo el tribunal responsable.

Como se expuso, la autoridad responsable declaró infundado el agravio del partido actor al considerar que la causal de nulidad no se acreditaba pues las mesas directivas de las casillas 0973 Contigua 1, 0983 Básica, 1035 Contigua 10, 1237 Básica, 1112 Contigua 1 y 1107 Extraordinaria 2 Contigua 1, se integraron debidamente por personas autorizadas.

Para analizar las casillas cuestionadas y llegar a esa conclusión, el tribunal local tomó en consideración el encarte, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como las listas nominales pertenecientes a diversas secciones electorales del Distrito 11 de Morelia Noreste.

Al realizar el análisis correspondiente y tomando en consideración las irregularidades que expuso la parte actora, en lo que es materia de impugnación, llevó a cabo su estudio de la siguiente forma:

- a) Casillas en las que las personas señaladas por el actor no participaron como funcionarios: precisó que en las casillas 983 Básica y 1035 Contigua 10, las personas que el partido señaló que recibieron la votación de manera indebida, no corresponden a las que recibieron la votación en las mesas directivas;

- b) Los ciudadanos cuestionados fueron designados por la autoridad electoral para participar como funcionarios de casilla: en la casilla 973 Contigua 1, el ciudadano cuestionado que recibió la votación sí fue designado por la autoridad responsable, y
- c) Casillas en la que los ciudadanos cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada: las casillas 973 Contigua 1; 1237 Básica; 1112 Contigua 1, y 1107 Extraordinaria 2 Contigua 1, si bien la votación fue recibida por personas que no fueron insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, se encuentran en el listado nominal de electores de la sección correspondiente.

En la demanda presentada en esta Sala Regional, el partido actor refiere que contrariamente a lo resuelto por la instancia judicial local, en las casillas 983 Básica y 1035 Contigua 10, los ciudadanos Melisa del Rosario Gómez, Citlali Sarahí Domínguez Alvarado, Patricia Yasmín Mayoral Loera, Julio César Pérez Muñoz y Roberta Nunet Romero Zúñiga, quienes integraron las mesas receptoras de la votación, no corresponden a los designados.

Señala también que contrariamente a lo concluido por el tribunal electoral local, en las casillas 973 Contigua 1; 983 Básica; 1237 Básica; 1112 Contigua 1, y 1107 Extraordinaria 2 Contigua 1, los integrantes no fueron debidamente capacitados para recibir la votación, ni mucho menos, fueron designados por la autoridad electoral.

Por lo anterior considera que el estudio de la causal de nulidad fue indebido, pues el tribunal se encontraba obligado a realizar



una verificación oficiosa sobre la inasistencia de los funcionarios en esas casillas, ya que no es suficiente referir que los suplentes se encuentran en la lista nominal para determinar que se siguió el procedimiento adecuado para la instalación de la casilla.

a. Normativa aplicable y criterios jurisprudenciales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 69, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto es:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 98. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 186.

La Mesa Directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente.

Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables.

Asimismo, las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla serán las establecidas en este Código y las normas antes mencionadas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 81

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones de las entidades de la República.

...

Artículo 82

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales...

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para



ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

...

4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;



b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

Artículo 257

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

...

Artículo 258

...

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

...

Artículo 260

1. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

...

e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

...

Artículo 273

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados



como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

...

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Artículo 280

...

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

...

Criterios jurisprudenciales aplicables

Jurisprudencia¹¹

44/2016 MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.

17/2002 ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.

13/2002 RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

14/2002 SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE

¹¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el nueve de agosto de dos mil veintiuno).



NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SIMILARES).

1/2001 ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).

Tesis¹²

XIV/2005 MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.

CXXXIX/2002 SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).

XXXVI/2001 PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.

XXXV/2001 PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).

XXIII/2001 FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.

b. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla electoral consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma, prevista en la

¹² <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el nueve de agosto de dos mil veintiuno).

fracción V, del párrafo 1 del artículo 69 de la Ley de Justicia del Estado de Michoacán, constituye una irregularidad que se comete durante la instalación y trasciende al desarrollo de la votación, e incluso, el escrutinio y cómputo.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando la recepción de la votación es por personas u órganos distintos a los previstos legalmente, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 69, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es la invalidación o anulación de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.



Los elementos normativos de la causal de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla bajo estudio son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Si bien, en el tipo no se alude a un sujeto propio o exclusivo, se puede considerar que, por el momento en que se actualiza la irregularidad y el efecto de la irregularidad (indebida integración de la mesa directiva de casilla), los sujetos pasivos son los ciudadanos que fueron designados por los Consejos Distritales como integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los electores que tienen derecho a votar en dicha casilla.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. No existe una calidad propia o exclusiva, por lo que se considera que puede tratarse de cualquier persona que no tenga derecho a ocupar el cargo de presidente, secretario o escrutador de la mesa directiva de casilla.

c) Conducta. Es la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la ley. En general, se trata de la designación, el día de la jornada electoral, regularmente durante el acto de instalación de casillas, de ciudadanos no autorizados por la ley electoral federal para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla.

Los ciudadanos que integran cada mesa directiva de casilla son el presidente, el secretario y los escrutadores designados por los consejos distritales. Por cada mesa directiva de casilla se designan los integrantes propietarios, así como tres suplentes generales (artículos 81, párrafo 1; 82, párrafo 1, y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 186, párrafo segundo, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo). A dichos integrantes de las

mesas directivas de casilla les corresponde recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales (con un máximo de tres mil electores), en el entendido de que se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta electores o fracción (artículo 253 del ordenamiento legal invocado).

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen situaciones excepcionales para la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla. A las 7:30 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, el presidente, el secretario y los dos escrutadores inician con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes.

Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla y se encuentra el presidente de la mesa directiva de casilla, se procede a designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, por lo que, en caso de ausencia de algún propietario, en su caso, se recorrerá el orden para preferir a los propietarios y en los cargos faltantes se acudirá a los suplentes. En ausencia de los funcionarios designados se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla.

Si no se encuentra el presidente, pero sí el secretario o si éste tampoco estuviere, pero sí el escrutador, el que se encuentre ocupará la responsabilidad de presidente y procederá a realizar las designaciones con los suplentes presentes y se integrará la casilla con ciudadanos que estén presentes.

Si sólo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y el restante la



de escrutador, para que el cargo faltante recaiga en un ciudadano que se encuentre presente en la casilla.

Existen situaciones extraordinarias para la instalación de la casilla y es cuando no asista ninguno de los funcionarios de la casilla, caso en el cual el Consejo Distrital es el responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y si no es posible la intervención oportuna del personal del Instituto Nacional Electoral, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directiva de casilla designarán a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes.

En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.

En caso de que se realice una designación al margen de los supuestos previstos legalmente (artículo 274 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, en relación con el 186, párrafo segundo, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo), se considera que la recepción de la votación es por personas u órganos distintos.

Por ejemplo, en tal supuesto están los casos en que, indebidamente, un representante de un partido político o un ciudadano que no corresponde a la sección se integra a la mesa directiva de casilla para ocupar alguno de los cargos [artículo 274, párrafos 1, incisos d) y f), y 3, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el

186, párrafo segundo, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo].

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con este tipo de nulidad es la debida recepción de la votación por personas, legalmente, autorizadas, para garantizar la certeza de ese acto del proceso electoral.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen: modo, integración de mesas de casilla con personas u órganos no autorizados legalmente; tiempo, durante la instalación de las casillas el día de la jornada electoral, entre las 8:15 horas y hasta que se logre su total integración; lugar, el correspondiente al previamente autorizado por los Consejos Distritales para cada centro de votación.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que, razonablemente,



permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.

En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo).

Además, cabe advertir que al no establecerse expresamente en esta causal que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, tal elemento debe ser analizado, en aplicación del principio de conservación de los actos, válidamente, celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 13/2000 que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹³

c. Motivación del cuadro

A continuación, se reproduce un cuadro de carácter esquemático en el cual se establecen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del expediente y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla.

¹³ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el nueve de agosto de dos mil veintiuno).

A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De esta forma, la primera columna (“**A**”) corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas que por dicha causa de nulidad de votación recibida en casilla presenta el partido actor, en el juicio de inconformidad. La segunda columna (“**B**”) está referida a la casilla en específico. La siguiente (“**C**”) toca a los hechos referidos por el actor como irregulares; es decir, las razones por las cuales cuestiona la integración de la mesa directiva de casilla.

En el caso de la columna (“**D**”) que se denomina “funcionarios autorizados por la autoridad administrativa electoral”, se identifican a las personas que mediante el procedimiento legal fueron designadas para integrar las mesas directivas de casilla por el órgano competente para ello, así como el cargo respectivo, según se desprenda de la publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (ENCARTE) del proceso electoral 2020-2021 correspondientes al Distrito Electoral 10 de Morelia, Noreste.¹⁴

En la columna (“**E**”), están precisadas las personas que el día de la jornada electoral recibieron la votación según las actas de la jornada electoral de las casillas 973 Contigua 1; 983 Básica; 1035 Contigua 1, 1237 Básica; 1112 Contigua 1, y 1107

¹⁴ http://www.iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2020_2021/ENCARTE_2ed_2021.pdf



Extraordinaria 2 Contigua 1,¹⁵ en especial el rubro 13, apartado B, en el que, se debían de escribir el nombre de las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, además de que, también se estipula lo siguiente: “MARQUE CON ‘X’ SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES”.

Además, se encuentra integrado en autos, el informe rendido por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán mediante oficio INE/JD10-MICH/VE/0293/2021.¹⁶

Lo anterior, en atención al requerimiento efectuado por la magistrada instructora del tribunal responsable, en el que solicitó el listado nominal utilizado el día de la jornada electoral así como el informe a qué sección, tipo e ID de casilla pertenecen las personas cuestionadas por el partido Fuerza por México en diversas mesas directivas de casillas.

Por último, la columna relacionada con los hechos y las observaciones (“F”) permitirá destacar los hechos referidos por el actor como irregulares y algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante, entre otros, que se considere necesario advertir para el análisis de la causa de nulidad de mérito.

A	B	C	D	E	F
No.	Casilla	Hechos	Encarte	Acta de la Jornada Electoral	Observaciones

¹⁵ Fojas 403, 483, 521, 604, 617, y 656 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

¹⁶ Foja 941 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

A	B	C	D	E	F
No.	Casilla	Hechos	Encarte	Acta de la Jornada Electoral	Observaciones
1	973 C 1	<p>Los ciudadanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jalil Jibrán Aguirre Ferreyra - Teresa Campos Teresa - Roberto Carlos Díaz García <p>No fueron designados por la autoridad electoral ni capacitados para recibir la votación</p>	<p>Presidente: JALIL GIBRAN AGUIRRE FERREYRA</p> <p>1era. Secretaria: WENDY MORALES NAJERA</p> <p>2do. Secretario: ENRIQUE GARCIA GOMEZ</p> <p>1er. Escrutador: MAURICIO NIETO GAYTAN</p> <p>2do. Escrutador: JESUS OLIVA MENDOZA</p> <p>3er. Escrutador: URIEL GERARDO PEREZ BARAJAS</p> <p>1er. Suplente: ANDREA JACQUELINE ROSALES RODRIGUEZ</p> <p>2do. Suplente: MARIA DEL ROSARIO AGUILAR CHAVEZ</p> <p>3er. Suplente: MARIA GUADALUPE CHAVEZ MEJIA</p>	<p>Presidente: JALIL GIBRAN AGUIRRE FERREYRA</p> <p>1er. Secretaria: TERESA RENTERIA CAMPOS</p> <p>2do. Secretario: ENRIQUE GARCIA GOMEZ</p> <p>1er. Escrutador: ROBERTO CARLOS DIAZ GARCIA</p> <p>2do. Escrutador: URIEL GERARDO PEREZ BARAJAS</p> <p>3er. Escrutador: MARIA DEL ROSARIO AGUILAR CHAVEZ</p>	<p>Presidente: El ciudadano JALIL GIBRAN AGUIRRE FERREYRA fue designado por la autoridad electoral.</p> <p>1er. Secretaria: TERESA RENTERIA CAMPOS pertenece a la sección 973 C1 ID 225</p> <p>1er. Escrutador: ROBERTO CARLOS DIAZ GARCIA pertenece a la sección 973 B1 ID 189</p>
2	983 B	<p>La 2da. Escrutadora MELISSA DEL ROSARIO GÓMEZ no coincide y no está registrada en el encarte</p>	<p>Presidenta: GLORIA MARTINEZ CORDOVA</p> <p>1er. Secretaria/o: JOSE GERARDO ZAVALA LOPEZ</p> <p>2do. Secretario: HEIDI ARIANA HUERTA HERRERA</p> <p>1er. Escrutador: JOSE JUAN MEDINA MEDINA</p> <p>2do. Escrutador: LEONILA MOLINA VILLEGAS</p> <p>3er. Escrutador: JORGE TRINIDAD RAZURA CASILLAS</p> <p>1er. Suplente: DIANA ISELA VILLEGAS RUBIO</p> <p>2do. Suplente: PEDRO GAYTAN AVILA</p> <p>3er. Suplente: JOSE RAFAEL GARCIA MANZO</p>	<p>Presidenta: GLORIA MARTINEZ CORDOVA</p> <p>1er. Secretaria/o: JOSE JUAN MEDINA MEDINA</p> <p>2do. Secretaria: LEONILA MOLINA VILLEGAS HEIDI</p> <p>1er. Escrutador: JORGE TRINIDAD RAZURA CASILLAS</p> <p>2do. Escrutador: MARÍA DEL ROCÍO GÓMEZ ABURTO</p> <p>3er. Escrutador: JORGE TRINIDAD RAZURA CASILLAS</p> <p>1er. Suplente: DIANA ISELA VILLEGAS RUBIO</p> <p>2do. Suplente: PEDRO GAYTAN AVILA</p> <p>3er. Suplente: JOSE RAFAEL GARCIA MANZO</p>	<p>La persona que señala que recibió la votación de manera indebida, no coincide con el nombre que aparece en el acta de la jornada electoral.</p> <p>2da. Escrutadora. La ciudadana MARÍA DEL ROCÍO GÓMEZ ABURTO pertenece a la sección 983 C1 ID 131</p>
	1035 C 10	<p>Los ciudadanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - CITLALI SARAHÍ DOMINGUEZ ALVARADO - PATRICIA YAZMIN MAYORAL LOERA 	<p>Presidente: PEDRO OMAR TORRES RUIZ</p> <p>1er. Secretario: FERNANDO ENRIQUE SALVADOR MAYORAL MEJIA</p>	<p>Presidente: PEDRO OMAR TORRES RUIZ</p> <p>1er. Secretario: FERNANDO ENRIQUE SALVADOR MAYORAL MEJIA</p>	<p>Las personas que señala que recibieron la votación de manera indebida, no coinciden con los nombres que aparecen en el acta de la jornada electoral.</p>



A	B	C	D	E	F
No.	Casilla	Hechos	Encarte	Acta de la Jornada Electoral	Observaciones
		<p>- JULIO CÉSAR PÉREZ MUÑIZ</p> <p>- ROBERTA NUNET ROMERO ZÚÑIGA</p> <p>Integraron la mesa directiva de casilla, no coinciden con los designados y no fueron capacitados.</p>	<p>2do. Secretaria/o: DANIELA DANIS JAIME</p> <p>1er. Escrutador: ISADORA SCARLETT MACIAS GALLEGOS</p> <p>2do. Escrutador: KENNET STEVEN AVILA JERONIMO</p> <p>3er. Escrutador: MARIA CONCEPCION GOMEZ VILCHEZ</p> <p>1er. Suplente: MORELIA ESTEFANIA MEDINA MENDOZA</p> <p>2do. Suplente: ITZAYANA REYES TORRES</p> <p>3er. Suplente: ROSA ISELA VACA ELISEA</p>	<p>2do. Secretaria: ITZAYANA REYES TORRES</p> <p>1er. Escrutador: ERICK ALEJANDRO VARGAS CAMPOS</p>	
	1237 B	<p>Los ciudadanos</p> <p>2da. Secretaria: LUCER VARGAS REYES</p> <p>3er. Escrutador: HECTOR YAIR LOBATO ARREOLA</p> <p>Integraron la mesa directiva de casilla, no coinciden con los designados y no fueron capacitados.</p>	<p>Presidente: DIEGO AGUILAR MAGAÑA</p> <p>1er. Secretaria: GABRIELA HERNANDEZ PEREZ</p> <p>2do. Secretaria: DULCE VIOLETA GONZALEZ ARIZAGA</p> <p>1er. Escrutador: SARA NELLY LOBATO NAJERA</p> <p>2do. Escrutador: MARCO ANTONIO FLORIAN SANCHEZ</p> <p>3er. Escrutador: MARIA HEREDIA UBIAS</p> <p>1er. Suplente: ROBERTO HERNANDEZ PEREZ</p> <p>2do. Suplente: JOSE JIMENEZ CEJA</p> <p>3er. Suplente: MARIA GUADALUPE CORONA MAGAÑA</p>	<p>Presidente: DIEGO AGUILAR MAGAÑA</p> <p>1er. Secretaria: GABRIELA HERNANDEZ PEREZ</p> <p>2da. Secretaria: LUCERO VARGAS REYES</p> <p>1er. Escrutador MARIA HEREDIA UBIAS</p> <p>2do. Escrutador: MARCO ANTONIO FLORIAN SANCHEZ</p> <p>3er. Escrutador: HÉCTOR YAIR LOBATO ARREOLA</p>	<p>La 2da. Secretaria: LUCERO VARGAS REYES pertenece a la sección 1237 C1, ID 581</p> <p>El 3er. Escrutador HECTOR YAIR LOBATO ARREOLA pertenece a la sección 1237 C1, ID 68</p>
	1112 C 1	<p>El 2do. Secretario DIEGO ARMANDO ALANIS HDZ.</p> <p>Integró la mesa directiva de casilla, no coincide con los designados y no fue capacitado.</p>	<p>Presidenta/e: ALI SAID CAZARES MOLINA</p> <p>1er. Secretaria: ADRIANA AGUILAR PRECIADO</p> <p>2do. Secretaria: BRENDA LILIANA ALANIS HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: JULIO CESAR ALTAMIRANO CORONA</p> <p>2do. Escrutador: JESSICA GUADALUPE ALVAREZ OÑATE</p>	<p>Presidenta/e: ALI SAID CAZARES MOLINA</p> <p>1er. Secretaria: ADRIANA AGUILAR PRECIADO</p> <p>2do. Secretario: DIEGO ARMANDO ALANIS HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: DAVID AUGUSTO TREJO AGUILAR</p> <p>2do. Escrutador: MARIA ANGELICA ALCANTAR SANTILLAN</p>	<p>El 2do. Secretario DIEGO ARMANDO ALANIS HERNÁNDEZ pertenece a la sección 1112, B, ID 10.</p>

A	B	C	D	E	F
No.	Casilla	Hechos	Encarte	Acta de la Jornada Electoral	Observaciones
			3er. Escrutador: DAVID AUGUSTO TREJO AGUILAR 1er. Suplente: MARIA JOSE ALVARADO GARCIA 2do. Suplente: MARIA ANGELICA ALCANTAR SANTILLAN 3er. Suplente: PABLO ANTONIO RAMIREZ BARTOLO	3er. Escrutador: PABLO ANTONIO RAMIREZ BARTOLO	
	1107 E 2 C 1	Los ciudadanos 2da. Secretaria: LAURA ROCIO VEGA OROPEZA 2do. Escrutador: MARCO AVATH ALVARADO GONZALEZ 3era. Escrutadora: MAGDALENA CANO VILLALON Integraron la mesa directiva de casilla, no coinciden con los designados y no fueron capacitados.	Presidente: ARTURO CORNEJO MORENO VALLE 1er. Secretaria: MIRIAM MATA CAMPO 2do. Secretario: SERGIO ALEJANDRO CARDENAS LUVIANO 1era. Escrutadora: ANA DANIELA VALLE MARTINEZ 2do. Escrutador: ALEJANDRO GUERRERO AGUILAR 3er. Escrutador: JOSE CRISTOPER MARTINEZ ORTEGA 1er. Suplente: YAMITH ANGELES CONTRERAS 2do. Suplente: LEONARDO RUBEN GALICIA ACUÑA 3er. Suplente: GILBERTO ZEPEDA GOMEZ	Presidente: ARTURO CORNEJO MORENO VALLE 1er. Secretaria: MIRIAM MATA CAMPO 2do. Secretario: LAURA ROCÍO VEGA OROPEZA 1er. Escrutador: ANA DANIELA VALLE MARTINEZ 2do. Escrutador: MARCO ARATH ALVARADO GONZÁLEZ 3er. Escrutador: MAGDALENA CANO VILLALÓN	La 2da Secretaria LAURA ROCIO VEGA OROPEZA pertenece a la sección 1107 E2 C4, ID 492 El 2do Escrutador MARCO ARATH ALVARADO GONZALEZ pertenece a la sección 1107 E2, ID 85 La 3era escrutadora MAGDALENA CANO VILLALON pertenece a la sección 1107 E2, ID 407

A partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, la Sala Regional Toluca procede a clasificar las casillas entre aquellas en que: **a)** Se acreditó la recepción de la votación por persona autorizada, legalmente; **b)** Se acreditó la recepción de la votación por personas distintas a las originalmente designadas, pero autorizadas, legalmente, y **c)** Las personas señaladas por el actor no participaron como funcionarios, como a continuación se explica.

a) En la casilla 983 Básica se acreditó la recepción de la votación por persona autorizada legalmente.



Como se indicó y contrariamente a lo que aseveró el partido en la instancia judicial local, así como ante esta Sala Regional, el presidente de la mesa directiva de casilla se encontraba autorizado para recibir la votación, pues su nombre sí aparece en el Encarte, así como en el acta de la jornada electoral, documentos de los que se advierte que fungió en el cargo designado por la autoridad electoral local.

Por lo anterior es que no tiene razón la parte actora al manifestar que el tribunal responsable violó el principio de certeza y legalidad, pues contrario a lo aseverado en su demanda, el funcionario que presidió la mesa receptora de la votación en la casilla 983 Básica, sí coincide con la documentación remitida por la autoridad electoral local, la cual fue analizada debidamente por el tribunal responsable en la resolución impugnada por lo que fue correcto que calificara el agravio como infundado.

b) Se acreditó la recepción de la votación por personas distintas a las originalmente designadas, pero autorizadas legalmente.

En las casillas 973 Contigua 1; 983 Básica; 1237 Básica; 1112 Contigua 1, y 1107 Extraordinaria 2 Contigua 1, como se señaló y se observa del propio cuadro, los ciudadanos que ocuparon los cargos controvertidos, pertenecen a la misma sección (según se advierte del acta de la jornada electoral, así como del informe remitido por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán mediante oficio INE/JD10-MICH/VE/0293/2021)¹⁷, por lo que se concluye que tal circunstancia no afecta la legalidad de la votación en esas casillas; además de que, en autos, no obra algún documento en

¹⁷ Foja 941 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

el que se haya registrado incidente relativo a la integración de la mesa directiva.

Debido a ello, el agravio en cuestión se calificó como infundado, dado que no se acreditó que algún miembro de la ciudadanía integrara, indebidamente, la casilla impugnada por el partido político actor ya que, como lo precisó el tribunal responsable, si bien la votación fue recibida por personas que no fueron insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, se encuentran inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente, por lo cual fue correcto que considerara que la votación recibida en casilla fue legal, tal como lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-893/2021.

c) En las casillas 983 Básica y 1035 Contigua 10, las personas señaladas por el actor no participaron como funcionarios.

Por lo que corresponde a las mencionadas casillas y que se describen en la tabla que antecede, se coincide con la determinación del tribunal responsable al considerar infundado el agravio, pues de la revisión de las actas correspondientes — jornada electoral o escrutinio y cómputo— se advierte que las personas que señala en su demanda local y que recibieron la votación de manera indebida, no corresponden a las que recibieron la votación en las mesas directivas correspondientes.

En el caso, es importante mencionar que el tribunal responsable al analizar los agravios relativos a la recepción de la votación por personas no autorizadas legalmente determinó que se encuentra imposibilitado para realizar un estudio pormenorizado sobre las personas que no actuaron como funcionarios de casilla el día de la elección.



Al respecto, si bien el tribunal responsable analizó el agravio correspondiente, también es cierto que el razonamiento utilizado es insuficiente para desestimar los planteamientos del promovente ya que fue incorrecto que dicha autoridad considerara que no debió estudiar pormenorizadamente la integración de la casilla.

Lo anterior es así, pues si en la demanda del juicio de inconformidad local se mencionó específicamente la causal de nulidad invocada, los hechos que la motivaron y se individualizaron las casillas en donde supuestamente acontecieron las irregularidades, el tribunal responsable tenía la obligación de analizar la legalidad en la integración de las casillas impugnadas y en caso de advertir que hubo violaciones graves decretar la nulidad correspondiente.¹⁸

No obstante, esta Sala Regional considera inoperantes los agravios del promovente pues no tiene razón respecto a que las casillas 983 Básica y 1035 Contigua 10 deben anularse porque se integraron indebidamente, ello al considerar que el tribunal debió investigar si el día de la jornada electoral se siguió el procedimiento adecuado para la instalación de la casilla.

¹⁸ Jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Ello, pues la integración de las mesas directivas con ciudadanos que no fueron capacitados es una situación de hecho que no amerita solemnidad y cuyos supuestos de sustitución se encuentran previstos en Ley, siendo la propia norma la que prevé que los requisitos esenciales —para que los ciudadanos que no fueron referidos en el encarte— integren las mesas, son encontrarse en la lista nominal de la sección y contar con su credencial para votar.

De los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral Federal, y que se citaron en el apartado correspondiente, se desprende que, la ausencia es una situación de hecho que puede admitir diversos supuestos a efecto de que la mesa directiva se encuentre debidamente integrada, precisando que en ninguno de los referidos criterios se plantea que la sustitución únicamente es válida si se asienta el procedimiento.

Por el contrario, lo necesario es llevar a cabo las sustituciones y una vez efectuadas, tal situación debe asentarse en las correspondientes actas, sin que la validez otorgue el asentamiento de la situación en actas, sino el cumplimiento de los requisitos esenciales previstos en la Ley, a saber, encontrarse en la lista nominal de la sección y contar con credencial para votar, de ahí que no asista razón al promovente.

Por otra parte, también se destaca que, en su demanda local, el partido actor sustentó la nulidad por esta causal, únicamente en que los ciudadanos que integraron las mesas de casillas no fueron insaculados por la autoridad electoral y no se encontraban en la lista nominal de la sesión, esto es, no sustentó su causa de pedir en que se hubiese asentado que se siguió el procedimiento



previsto y que la inasistencia de los funcionarios se hubiese asentado.

Esta Sala Regional considera necesario referir que la ausencia de los integrantes de las mesas directivas de casilla es una situación de hecho y que, una vez que se presenta, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las designaciones correspondientes, sin que sea necesario asentar tal situación para que se consideren válidas, por el contrario, se realizan las sustituciones y se deja constancias de que las mismas se llevaron a cabo.

Por tanto, analizar si se siguió el procedimiento correspondiente para asegurarse que los funcionarios capacitados no estuvieron presentes en la recepción de la votación, no resulta necesaria cuando se estudia la causal de nulidad de referencia.

Lo anterior en virtud de que tal causal de nulidad se ha perfilado en el sentido de que el único motivo que daría lugar a la nulidad de la votación sería que las personas que recibieron la votación, ante la ausencia de los funcionarios designados y capacitados, no aparezcan en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla que, de manera, extraordinaria, integran.

Tal criterio se ha definido a partir de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que resultan vinculantes para todos los tribunales electorales locales, de ahí lo inoperante del agravio.

iii. Indebido análisis de la solicitud de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

El agravio es inoperante.

Lo anterior, porque el actor, implícitamente, pretende que el tribunal local le releve de la obligación de aportar los medios de pruebas para probar sus afirmaciones.

Razonamiento que resulta apartado de las atribuciones del tribunal responsable porque la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Esto significa que los tribunales electorales no deben romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza. No obstante, se debe asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que, auténticamente, se trate de una igualdad material para contender en el proceso jurisdiccional.

De ahí que el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión, y en el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Así, resulta insuficiente que en la demanda, únicamente, se aluda a la violación o irregularidad, presuntamente, cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y



precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el mismo sentido, también resulta insuficiente su agravio porque, conforme con los resultados del cómputo, en el distrito impugnado, el Partido Verde Ecologista de México no obtuvo el primer lugar en la elección, por lo cual, aun en el hipotético caso de que se tuvieran por probadas las alegaciones del promovente no tendrían el alcance de alterar el resultado de la votación obtenida por el partido que ganó.

En el caso, tal como se evidenció en los antecedentes, en el Distrito 11 con cabecera en Morelia Noreste; el primer lugar de la elección lo obtuvo la candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional con 29,217 votos, esto es el 43.80% de la votación recibida; el segundo lugar lo obtuvo la coalición conformada por los partidos del Trabajo y MORENA con 20,443 votos lo que representa un 30.65% del total de la votación recibida, mientras que el Partido Verde Ecologista de México alcanzó el cuarto lugar con 3,958 votos, lo que representa, únicamente, el 5.93% del total de la votación recibida, esto es un 24.72% debajo del segundo lugar y un 37.87% por debajo del primer lugar.

De esa forma, la supuesta indebida ventaja que hubiera podido obtener, se reitera, en el hipotético caso de tener por probado lo que aduce el partido actor, no tuvo el efecto suficiente para poner en duda el resultado de esta elección ya que el Partido Verde

Ecologista de México, que pudo verse beneficiado con tales actos, no alcanzó el primer lugar en la elección, razón por la cual, el principio de certeza y equidad en la contienda, en caso de ser afectado, no lo fue en medida tal que alterara de forma significativa o de tal magnitud que le permitiera el triunfo a quien se le atribuyen los actos contrarios a la norma.

Además, se debe señalar que una conducta infractora no podría perjudicar a un partido político, candidatura común o coalición que no la propició, ni se vio favorecida con la misma, ya que ello implicaría imponer la mayor sanción que puede imponerse a una elección sin que exista alguna justificación.

En tal sentido, como se demostró, lo sostenido no podría ser base eficiente para cambiar el resultado de quién resultó electo y, por ende, que de ninguna forma podría poner en duda la vigencia de los principios constitucionales rectores de los comicios de forma tal que cambiara el resultado de la elección.

En términos similares, se pronunció esta Sala Regional al resolver, por unanimidad, los diversos juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes de ST-JRC-90/2021, así como el ST-JRC-135/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora, a la autoridad responsable y a la parte tercera interesada; y por **estrados**, físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.; así como en la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, y en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.